



EXPEDIENTE: 064-10-2015-DEN

RESOLUCION NO. 03, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por P.A.P.O. contra PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL Y ALMACENES CASA BLANCA **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que el señor P.A.P.O., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presento ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día siete de octubre del dos mil quince, formal denuncia contra PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL y ALMACENES CASA BLANCA, en virtud de que estas empresas mantienen datos erróneos en sus bases de datos, que le han causado un perjuicio al ser reportado como persona no sujeta de crédito.
2. Que mediante Resolución N°02 de las ocho horas treinta y siete minutos del dos de diciembre del dos mil quince y notificada el cuatro de diciembre del dos mil quince, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL y ALMACENES CASA BLANCA, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La



omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

3. Que mediante documento del ocho de diciembre del dos mil quince, recibido en esta Agencia el nueve de diciembre del dos mil quince, el señor C.K.F., en su condición de Presidente de Protectora de Crédito Comercial S.A., contesta en tiempo y forma el traslado de cargos realizado mediante la resolución N°02.
4. Que el plazo para presentar la contestación al traslado de cargos para ambos denunciados se cumplió el nueve de diciembre del dos mil quince, siendo que a la fecha ALMACENES CASA BLANCA no contesto dicho requerimiento.
5. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

- I. **HECHOS PROBADOS:** Del examen de los autos, se observa que Almacenes Casa Blanca no presentó el informe requerido. Por lo tanto no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por el contrario, se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968 que indica: “Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” Ahora bien, tal presunción procesal, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo respecto de los elementos probatorios que constan en el expediente, y en consecuencia,



concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que el señor P.A.P.O., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presento formal denuncia contra PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL y ALMACENES CASA BLANCA. (Ver denuncia presentada, visible al folio 01 y 02 y Aclaración visible al folio 013 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José de las nueve horas con cinco minutos del tres de mayo del dos mil diez, en causa seguida contra R.G.O. apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Land Business por el delito de Falsedad Ideológica y uso de documento falso en perjuicio del denunciante, se declaró que el señor P.A.P.O., no firmo los pagarés que generaron la investigación de dicho proceso en relación a un supuesto crédito solicitado en Almacenes Casa Blanca. (Ver prueba presentada, visible al folio 05 y 06 del expediente administrativo).
3. Que mediante sentencia de primera instancia N° 160-10 del Juzgado Sexto Civil de Menor Cuantía de San José, se declaró sin lugar el proceso ejecutivo número 06-000618, en contra del señor P.A.P.O. establecido por Land Business S.A., en vista de que el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José declaro que los dos pagares objeto del proceso no tenían la firma del accionado. (Ver prueba presentada, visible del folio 07 al 09 del expediente administrativo).



4. Que a pesar de haber quedado demostrado en la sentencia del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, referido en el hecho número dos, en la cual se indicó que el aquí denunciante nunca firmo los pagarés que dieron origen a la supuesta deuda con Almacenes Casa Blanca, quedando liberado de la responsabilidad de haber contraído dicha obligación. La empresa Almacenes Casa Blanca ha continuado endilgándole deudas que no contrajo, sin excluirlo del sistema de datos crediticios.

II. HECHOS NO PROBADOS: por carecer de sustento probatorio se tienen como tales:

1. Que la empresa Protectora de Crédito Comercial S.A., mantenga en sus bases de datos información de índole crediticia o judicial sobre el denunciante, o que lo tenga calificado como persona no sujeta de crédito en relación a deudas con Almacenes Casa Blanca.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTA DENUNCIA: En el presente caso el denunciante alega que las empresas Almacenes Casa Blanca y Land Bussines mantienen sobre él información errónea en relación a un crédito con Almacenes Casa Blanca que él nunca solicito y que según lo resuelto por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, dicho crédito se originó por una falsedad instrumental de dos pagares que el señor P.A.P.O. nunca firmo. Señala además que la información de ese crédito no fue borrada de las bases de datos de dichas empresas, lo que le ha causado un perjuicio al ser reportado como persona no sujeta de crédito y en vista de esto solicita como pretensión **1)** que se le ordene a la SUGEF se le excluya de la lista de personas no sujeta de crédito; **2)** se ordene a la empresa Casa Blanca y Land Bussines se le excluya como persona no sujeta de crédito, así mismo se le ordene a los bancos del sistema financiero nacional y privados que debe excluirse de cualquier lista de personas que afecte los derechos de P.A.P.O.



Consecuentemente el denunciante en una aclaración señala que las empresas denunciadas son Protectora de Crédito Comercial y Almacenes Casa Blanca.

Por su parte la empresa Protectora de Crédito Comercial en su libelo de contestación, señala que sobre el denunciante no mantiene información de índole judicial ni crediticia, además que no es cierto que tengan el nombre del denunciante incluido en una lista de personas no sujeta de crédito, así como tampoco tienen como cliente a la empresa Casa Blanca, ni registran referencia alguna reportada por esta empresa. También indican que en ningún momento en la denuncia se menciona a Protectora de Crédito Comercial, y no es sino hasta que la Agencia de Protección de Datos le previene al denunciante indicar el titular de la base de datos, que este menciona el nombre de dicha empresa, tal vez usando “Protectora de Crédito” como un nombre genérico pensando en otra empresa que tenga la misma actividad comercial. Por lo que en vista de lo anteriormente expuesto solicitan se rechace la denuncia en cuanto a Protectora de Crédito Comercial se refiere, por haberse demostrado que han actuado conforme al ordenamiento jurídico.

Visto el argumento de la denuncia y la prueba presentada por el denunciante, es claro que las empresas denunciadas son Almacenes Casa Blanca y Protectora de Crédito Comercial, por lo que en relación a la pretensión del denunciante en cuanto a que se le ordene a la SUGEF y a los bancos públicos y privados que se le excluya de cualquier lista de datos crediticios que afecte sus derechos, al respecto debe indicarse que dicha pretensión refiere a un tema de Legitimación Pasiva, la cual le pertenece al demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor y que debe entenderse como la aptitud de ser parte en un proceso como accionado, esta determinación pasiva sirve para identificar y distinguir la acción afirmada o la pretensión, porque no hay acciones o pretensiones sin sujeto titular y sin sujeto pasivo concretos, sino que es necesario, además, que el demandado o



demandados sean precisamente los sujetos a los que debe afectar la pretensión, por ser los sujetos obligados o titulares del deber de realizar lo solicitado en la pretensión. Así también la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en la sentencia N°1023-2009 de las catorce horas cincuenta minutos del primero de octubre del dos mil nueve, en relación a la Legitimación lo siguiente:

*“1.- (...) De conformidad con la doctrina procesalista, la denominada **“legitimatio ad causam”** activa o pasiva o, como también se le denomina, legitimación en la causa o legitimación para obrar, alude a la condición de titular del derecho (el actor) y de obligado a la prestación (el demandado). Es decir, están legitimados en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia. En esta línea de pensamiento, esta Sala ha señalado que la legitimación es: “...un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. **El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda;** y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. ... **De acuerdo al sujeto legitimado o a su posición en la relación procesal se puede distinguir entre legitimación activa y pasiva, la primera**”*



le corresponde al actor y a las personas que con posterioridad intervengan para defender su causa, la segunda le pertenece al demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor. La ausencia de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial, si el juzgador se percata de la falta de la misma, así debe declararlo de oficio y dictar una sentencia inhibitoria, lo que no es óbice para que sea alegada oportunamente como excepción previa. ... **La legitimación en la causa además de determinar quiénes pueden actuar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, señala o determina a quiénes deben estar presentes para hacer posible la sentencia de fondo.** Lo anterior significa que en determinados procesos es indispensable la concurrencia de varias personas (litisconsortes necesarios) en calidad de actores o demandados para que la decisión sobre las peticiones se haga posible, pues la ausencia de éstas impide la decisión de fondo, de las pretensiones deducidas en la demanda. (...)" (Lo subrayado y resaltado no es del original)

En razón de lo anterior cabe mencionar que en el presente caso en ningún momento se denunció a la SUGEF y a los Bancos Públicos y Privados en específico, en consecuencia no figuran como legitimados pasivos y no podrían ser sujetos eventualmente a un fallo en cualquier sentido, sencillamente no alcanza la competencia de la Agencia de Protección de Datos para cubrir a sujetos que no les asiste la legitimación pasiva. Además en todo caso debe hacer saber la Agencia a la parte denunciante que el trámite correspondiente para la modificación de datos ante el Centro de Información Crediticia (CIC) lo deben realizar las entidades financieras sometidas a la regulación por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y debe agregarse que en el presente caso bajo análisis, las empresas denunciadas no



se encuentran sometidas a esta regulación, por lo que sería procesalmente imposible cumplir lo solicitado.

En cuanto a la denunciada Protectora de Crédito Comercial el denunciante no aporta prueba suficiente que vincule a esta empresa con el supuesto perjuicio del que ha sido objeto, así también según la prueba aportada por Protectora de Crédito Comercial, se observa que esta empresa no tiene en sus registros la información que alega el denunciante (ver certificación presentada visible del folio 019 al 024). Como tampoco se observa en el cuadro de hechos ni en la petitoria mención alguna referente a Protectora de Crédito Comercial, únicamente consta en una aclaración en la que se endereza la denuncia, pero sin indicar en que forma o de qué manera se vincula a esta empresa en el presente caso, por lo que deberá rechazarse la denuncia en contra de Protectora de Crédito Comercial.

En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:

"(...). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor". Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: "..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: "(..."



La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d'ístico, es lo mismo no probar que no existir (...)" (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).

(...).

De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.

En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido."(subrayado no es del original).



Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:

“Artículo 293.- 1. *Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.* 2. *Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”*

“Artículo 298.- 1. *Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.* 2. *Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

“Artículo 68. Medios de prueba.

Los medios de prueba serán los siguientes:

- a. Documental físico o electrónico;*
- b. El resultado de un estudio pericial;*
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;*

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”

En cuanto a Almacenes Casa Blanca se observa una actuación omisiva por parte de esta empresa al no rendir el informe en el plazo estipulado, lo que hace que esta Agencia luego de realizado el análisis de fondo de la prueba



presentada por el denunciante, tenga por ciertos los hechos acusados de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley N° 8968, siendo que de dicho análisis procede tener como probado que efectivamente Almacenes Casa Blanca mantiene información errónea y desactualizada con respecto al denunciante, a pesar de lo resuelto por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, que resolvió la falsedad instrumental de los pagarés que dieron origen al supuesto crédito solicitado por el denunciante, así como también lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil de Menor Cuantía de San José que declaro sin lugar el proceso ejecutivo por haberse declarado en sentencia penal que el denunciante nunca firmo los pagarés que originaron la deuda con Almacenes Casa Blanca. Además en la información que consta sobre el denunciante en las bases de datos de dicha empresa resulta ausente el principio de la calidad de la información contenido en el artículo 6 de la Ley N° 8968 que señala:

“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información. Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está



*obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. 3.- **Exactitud** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. 4.- **Adecuación al fin** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”*

De igual forma cabe mencionar también el derecho a la Autodeterminación Informativa que le asiste al denunciante de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento a dicha Ley, como se expresan a continuación:

*“ARTÍCULO 4.- **Autodeterminación informativa.** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la*



autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”

*“Artículo 12. **Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”*

Tal ejercicio se contempla mediante el uso de los mecanismos de acceso a la información, supresión o modificación de los datos personales, como derechos insertos en el marco de aplicación del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa.

Así las cosas y visto lo anterior es deber de esta Agencia en su facultad otorgada de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa, acoger parcialmente la denuncia presentada únicamente en cuanto a Almacenes Casa Blanca por lo que deberá proceder esta empresa a borrar la información errónea que sobre el denunciante mantiene en sus bases de datos. De no cumplir lo antes indicado estaría incurriendo en la causal de sanción prevista en el artículo 30 inciso e) de la Ley N° 8968, denominada “faltas graves”; el cual a continuación se transcribe en lo que interesa:

“ARTÍCULO 30.- Faltas graves

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:(...)



e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.”

Consecuentemente de conformidad con el artículo 28 de la Ley de marras, dicha falta con lleva la imposición de una sanción económica de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República. Por lo que en caso de que Almacenes Casa Blanca no cumpla lo ordenado, y sin ulterior resolución que así lo indique, se le aplicará una multa de DIEZ SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL COLONES** (¢ 4.638.000,00), los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 317 del Código Procesal Civil inciso 1); 293 y 298 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 4, 6, 7,16 incisos c), d), e) y f), 28 inciso b) y 30 inciso e) de la ley N° 8968; 12, 58 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 8968:

1. Se declara sin lugar la denuncia planteada contra PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL, en los términos ya indicados. Se declara con lugar la denuncia planteada contra ALMACENES CASA BLANCA, presentada por el señor P.A.P.O.



2. Se ordena a ALMACENES CASA BLANCA, borrar la información errónea que sobre el denunciante mantiene en sus bases de datos y que lo exponen como persona no sujeta de crédito, lo cual debe realizarse y notificarse tanto al denunciante como a la PRODHAB en un plazo máximo de CINCO DIAS HABILES, para el efectivo archivo de las diligencias.

Con la advertencia de que en caso de no cumplir lo ordenado, y sin ulterior resolución que así lo indique, se le aplicará una multa de DIEZ SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL COLONES** (¢ 4.638.000,00), los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB